

Consuecos

PROPOSICIÓN

MIGUEL URIBE
SENADOR

Elimínese el artículo 17 del Proyecto de Ley 293 de 2023, por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. *Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:*

- a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);*
- b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;*
- c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;*
- d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.*
- e. No tener pensión.*

El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo correspondiente a línea de pobreza extrema actualizada con la variación del Índice de Precios Al Consumidor (IPC) para el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de la presente ley que informe oficialmente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o a la entidad que haga sus veces. A partir de la vigencia siguiente, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. El valor de la Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas

[Firma]
15.04.2024

~~públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.~~

~~Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.~~

~~Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades.~~

~~Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.~~

Cordialmente,


MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República


15.04.2024

Constancia

ARIEL
ÁVILA
SENADOR

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el **artículo 17**, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos

- a) Ser ciudadano(a) colombiano(a);
- b) Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;
- c) Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, ~~conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;~~
- d) Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- e) No tener pensión

El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin


19 marzo 2024

que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.


Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. El valor de la Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

Cordialmente,



ARIEL ÁVILA
Senador de la República

Consistencia
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Ley 293 de 2023, por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano(a) colombiano(a);
- b) Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;
- c) Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- d) No tener pensión

El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. El valor de la Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

[Signature]
15. 04. 2024

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

Parágrafo 5: Las personas que hayan cotizado al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez podrán obtener una Renta Vitalicia complementaria que se calculará según lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley.

Cordialmente,



MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República


15-04-2014

Constancia

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo nuevo al **ARTÍCULO 17** del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley N.º 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez"; el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:


- a) Ser ciudadano(a) colombiano(a);
- b) Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;
- c) Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;
- d) Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- e) No tener pensión

El trámite de vinculación se realizará ante el Departamento Administrativo de Prosperidad Social- DPS o quien haga sus veces, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. El valor de la Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas


15-04-24

públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

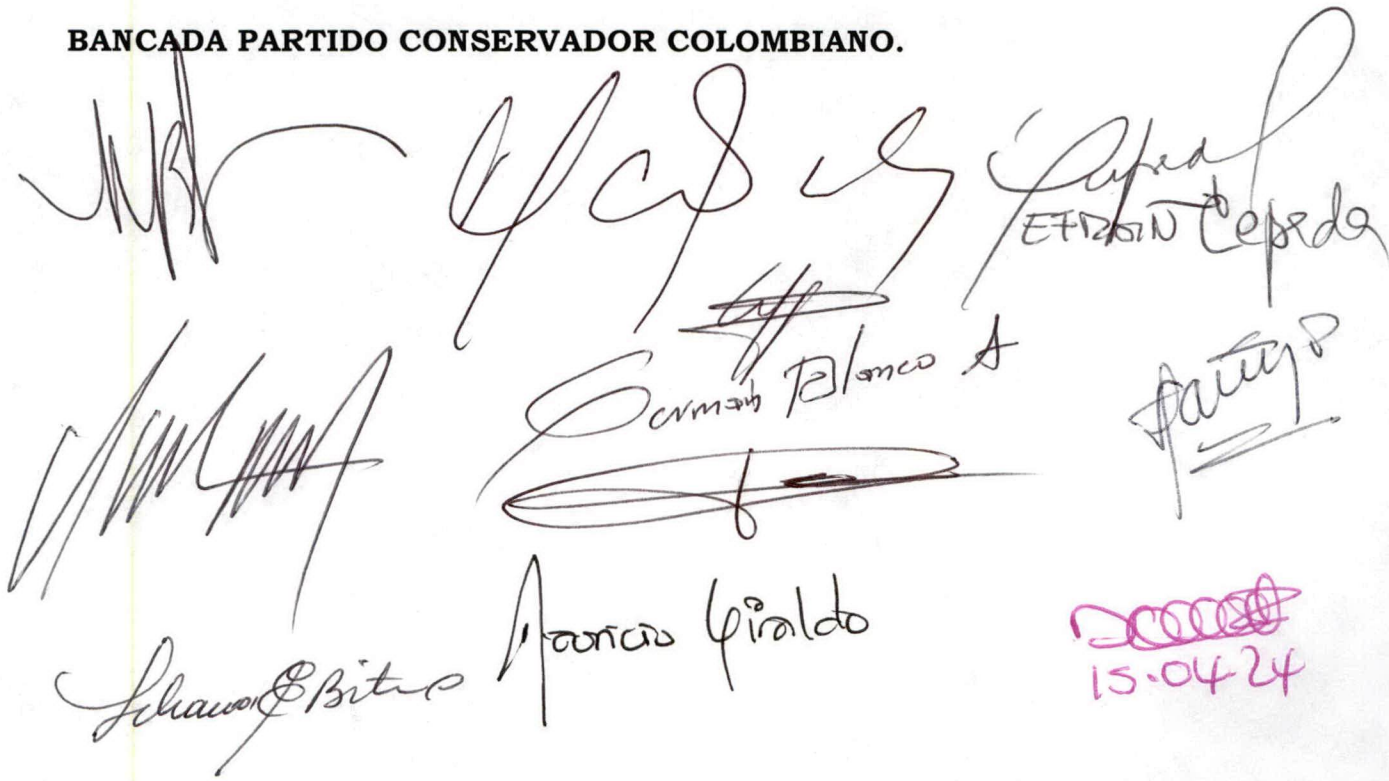
Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentarán por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

Parágrafo nuevo: Quien sea beneficiario de la renta básica del pilar solidario no podrá recibir recursos de ningún otro programa de transferencias monetarias públicas del orden nacional.

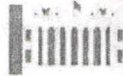
Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.


The image shows several handwritten signatures in black ink. The names are:
1. Top left: A stylized signature.
2. Top middle: A signature that appears to be 'Carmen Blanco A'.
3. Top right: A signature that appears to be 'Efraim Cepeda'.
4. Middle left: A signature that appears to be 'Luis Bitero'.
5. Middle right: A signature that appears to be 'Francisco Giraldo'.
6. Bottom right: A signature in pink ink with the date '15.04.24' written below it.



OMAR
RESTREPO
SENADOR



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SENADORES Y REPRESENTANTES

Proposición aditiva

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 17 del proyecto de ley 293 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"; el cual quedara así:

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);
- b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;
- c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;
- d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- e. No tener pensión.
- f.

El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia.. El valor de la Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias



16.04.2024



OMAR
RESTREPO
SENADOR



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

Parágrafo nuevo: El Gobierno Nacional reglamentará la manera en la cual se reconoce este beneficio a las cuidadoras y los cuidadores de personas en condición de discapacidad que no tengan otro ingreso para su vejez.

Del Congresista,

Omar de Jesús Restrepo Correa
Senador de la República

16.04.2024



Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano(a) colombiano(a);
- b) Tener mínimo ~~sesenta y cinco (65)~~ **62 años** de edad hombres y ~~sesenta (60)~~ **57** años mujeres;
- c) Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;
- d) Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- e) No tener pensión

El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una ~~Renta Básica Solidaria~~ **un subsidio mensual** correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023,


16.04.24

incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir del **año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley** ~~la vigencia 2026~~, el valor de ~~la Renta Básica Solidaria~~ del subsidio se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación del subsidio de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. El valor del subsidio mensual de la Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la ~~Renta Básica Solidaria~~ el subsidio mensual del pilar solidario de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios del subsidio mensual del pilar solidario ~~la renta básica solidaria~~ las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.


Atentamente,



HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador



JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador


16-04-24

Andrés

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 17 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, así:

ARTÍCULO— 17.— CARACTERÍSTICAS— DEL— PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- b.a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);
- c.b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;
- d.c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;
- e.d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- f.e. No tener pensión.

El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo correspondiente a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por actualizada con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique para el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de la presente ley que informe oficialmente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE para el año 2024.) o a la entidad que haga sus veces. A partir de la vigencia 2026 siguiente, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. El valor de la Renta Básica Solidaria

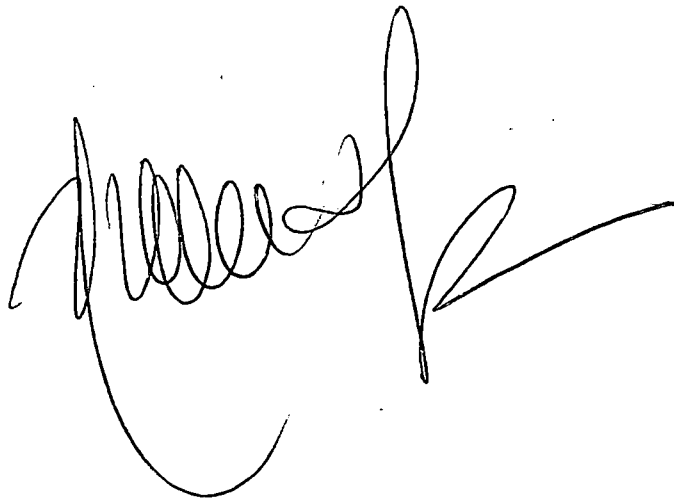
16.04.2023

podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Condensado

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 20 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley N.º 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez"; el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo

1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional **de uno por ciento (1.05%)** de su Ingreso Base de Cotización.
2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización ~~igual o~~ superior a siete (7) smlmv y menor a **once (11)** smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de **uno punto cinco ochó por ciento (1,58%)** de su Ingreso Base de Cotización.
3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a **once (11)** ~~dieciséis (16)~~ smlmv y menor o igual a **diecinueve (19)** ~~diecisiete (17)~~ smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos puntos **cinco por ciento (2,5%)** ~~siete por ciento (2.7%)~~ de su Ingreso Base de Cotización.
4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización ~~igual o~~ superior a **diecinueve (19)** ~~diecisiete (17)~~ smlmv y menor o igual a **veinte (20)** ~~dieciocho (18)~~ smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto **ocho por ciento (2,8%)** ~~nueve por ciento (2.9%)~~ de su Ingreso Base de Cotización.



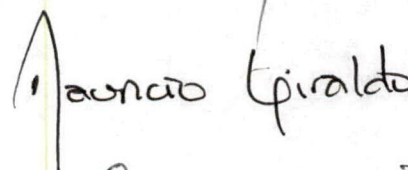
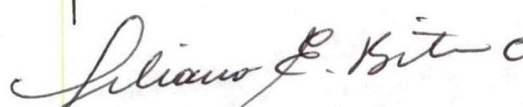
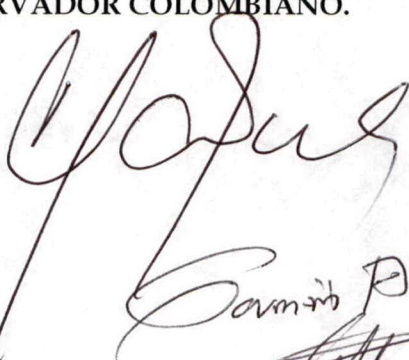

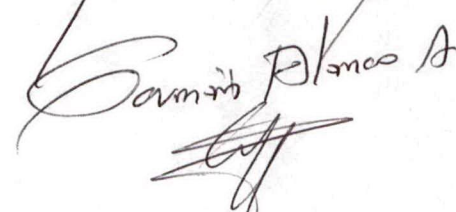

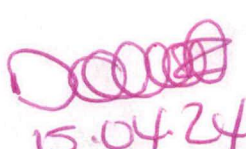
5. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a ~~veinte (20) dieciocho (18)~~ **veinte (20)** smmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.

En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.










15.04.24

Adiciónese un inciso al Artículo 20 del Proyecto de Ley 293 de 2023, "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones":

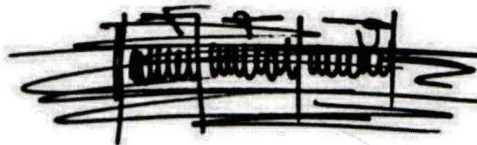
ARTICULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo

1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización.

ESTE APOORTE SOLO APLICA A QUIENES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY, TENGAN MENOS DE 750 SEMANAS COTIZADAS, PARA EL CASO DE LAS MUJERES, Y MENOS DE 900 SEMANAS COTIZADAS, PARA EL CASO DE LOS HOMBRES, Y SIEMPRE EL CUANDO EL INCREMENTO ANUAL DEL SALARIO MÍNIMO NO SEA INFERIOR AL DIEZ (10) POR CIENTO (%).

(...)



José Vicente Carreño Castro
SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Condensado
27-02-2024

SUSTENTACIÓN

CONVIENE ANOTAR QUE ESTE "APORTE ADICIONAL" PARA EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - 1.5 POR CIENTO DE SU COTIZACIÓN PENSIONAL- NO ES DEL TODO JUSTO PARA PERSONAS QUE DEVENGAN ENTRE 3 y 7 SALARIOS MÍNIMOS, O EN OTRAS PALABRAS ENTRE 3 y 7 MILLONES DE PESOS, QUE DE NINGUNA MANERA SE CONSTITUYE EN EL MEGA SUELDO PARA CUALQUIER COLOMBIANO CON OBLIGACIONES PERSONALES Y FAMILIARES.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, LO JUSTO ES QUE "ESTE APORTE SOLO APLICA A QUIENES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY, TENGAN MENOS DE 750 SEMANAS COTIZADAS, PARA EL CASO DE LAS MUJERES, Y MENOS DE 900 SEMANAS COTIZADAS, PARA EL CASO DE LOS HOMBRES, Y SIEMPRE Y CUANDO EL INCREMENTO ANUAL DEL SALARIO MÍNIMO NO SEA INFERIOR AL DIEZ (10) POR CIENTO (%)".

Consistencia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo

1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a ~~cuatro (4)~~ **ocho 8** salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a ~~siete (7)~~ **10** smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización.
2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior **a 10 smlmv** y menor a ~~once (11)~~ **12** smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización.

[Signature]
16.04.24

3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a ~~once (11)~~ **12 doce** smlmv y menor a diez y nueve (19) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización.
4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y nueve (19) smlmv y menor o igual a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto ocho por ciento (2.8%) de su Ingreso Base de Cotización.
5. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.
6. Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.

En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

Atentamente,


HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO

Senador


JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ

Senador


16-04 24

Adiciónese un párrafo nuevo, al artículo 21 del proyecto de Ley 293 del 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"

Parágrafo nuevo: Las obligaciones por deuda pensional por tiempos de servicio no cotizados antes de 1994 a cargo de las empresas empleadoras, que no hayan sido reconocidas y pagadas bajo la figura de conmutación pensional; integración de cálculos actuariales; títulos o bonos pensionales, prestarán merito ejecutivo previa constitución en mora del empleador deudor por parte de la Administradora de Pensiones. La UGPP contará con las competencias para el cobro coactivo de estas obligaciones incluidas las empresas que sean reportadas por las Administradoras de Pensiones.

El Gobierno Nacional establecerá la Superintendencia competente para determinar el valor de las obligaciones mediante la realización de un cálculo actuarial que será financiado por el respectivo administrador de pensiones.

Justificación

Esta propuesta busca proteger los recursos pensionales de naturaleza parafiscal, con un mecanismo que sea EFICAZ a través de la entidad que cuenta con las competencias para realizar este procedimiento, y con ello garantizar que los administradores de regímenes pensionales en Colombia puedan contar con el apoyo de la entidad pública con las herramientas jurídicas necesarias para realizarlo.

La UGPP quedó con facultades para fiscalizar los aportes de los empleadores a pensiones, a partir de la ley 100 del 1993. Este párrafo busca darle facultades y competencias para recaudar obligaciones no cumplidas de los empleadores anteriores a la ley 100 de 1993, pues su recaudo fortalecería las reservas del sistema pensional y otorgaría equidad a todos los ciudadanos, sin importar que no los haya cobijado la Ley 100 de 1993.

LIANA BENAVIDEZ

Isabel Neiza

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA ARTÍCULO 21 DEL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Modifíquese el artículo 21 del proyecto de ley 293 de 2023 el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a), contratante de prestación de servicios o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.

El(la) empleador(a), contratante de prestación de servicios o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.

El(la) empleador(a) contratante de prestación de servicios o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado., **y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.**

El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley.

Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Encaso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.

Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, **de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan. Se excluye de lo previsto en la Ley 2300 de 2023, las gestiones de cobro que se adelanten para el cumplimiento en el pago de aportes pensionales.**

En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la

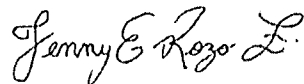

16.04.24

reglamentación existente.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024 aumentado en un 3% efectivo anual.

(...)

Cordialmente,



YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Se corrige un problema operativo por la segmentación del cobro de aportes pensionales que en el proyecto se dejaba a la UGPP a cargo del cobro de solo una parte del aporte, dejando un déficit de protección para los aportes destinados al componente de ahorro individual del mismo trabajador.

Se propone que la UGPP asuma la responsabilidad sobre la totalidad del proceso de cobro, independientemente de que actúe de manera coordinada con las administradoras del componente de ahorro para el cobro de esos aportes. La práctica ha demostrado que una acción coordinada entre administradoras y UGPP más la posibilidad de acudir a procesos coactivos garantiza de mejor manera la protección de los aportes de los trabajadores y la garantía de sus derechos pensionales.



Cons 27/09

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez - REFORMA PENSIONAL".

Modifíquese el inciso primero del artículo 25 del proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, ministros de culto y entidades religiosas, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, afrodescendientes, palenqueros, negros y afrocolombianos, así como a los (las) trabajadores (as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.

LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora de La República
Partido Colombia Justa Libres

16.04.24

Justificación

Mantener la garantía de seguridad jurídica para los ministros de culto que hoy son beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional a través de los Decretos 3615 de 2005 y 3771 de 2007 (modificado por los Decretos 2963 de 2008, 3550 de 2008, 4993 de 2009 y 4944 de 2009, 589 de 2010, 1542 de 2013, 1788 de 2013, 444 de 2014 y 455 de 2014) han definido los elementos centrales en la dimensión individual

y colectiva respecto del acceso de los ministros de cultos (como trabajadores informales y de manera voluntaria) y las organizaciones religiosas (de manera voluntaria y colectivamente, entendidas como Entidades sin Ánimo de Lucro) a la participación en el los recursos del Fondo y particularmente de la subcuenta de solidaridad)

La Corte Constitucional ha definido los límites y reglas de interpretación de los aspectos relacionados con la Seguridad Social de los ministros de Culto y sus vínculos con las organizaciones religiosas a través de las sentencias SU - 540 de 2007, SU - 189 de 2012, T-444 de 2020 y recientemente reiteradas a través de la SU-368 de 2022.



Constano

PROPOSICIÓN ADITIVA Proyecto de Ley No. 293 de Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez."

Adiciónese a el artículo veinticinco del proyecto de ley 293 de Senado, los clérigos cual sea su religión, el cual quedará así:

Artículo 25: EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL: El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el pilar contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, madres FAMI, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, afrodescendientes, palenqueros, negros y afrocolombianos, clérigos cual sea su religión, así como a los(as) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.

La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutivas y FAMI mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley.

La identificación de las posibles beneficiarias de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde

Handwritten signature

30 mayo 2013

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA